

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO:

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de marzo de 2021.

VISTOS: _____

Estos autos, **Expte. N° XXXX/18**, caratulados: **“C.E.R en autos ‘Expte. N° XXX/13 – C.E.R. y A.V.P s/ Divorcio Vinc. por Pres. Conj.’ - s/ Incidente de Modificación de Sentencia: Cuota Alimentaria, Régimen de Comunicación y entrega de Carnet de OSXX”**, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO: Que.

1) A fs. 227/230, se presenta el Sr. V.P.A, con el patrocinio letrado de la Dra. B.A, Mat. Prof. N° XXXX, en su calidad de incidentado autos; y a fines de interponer excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, impugna la planilla de alimentos devengados, obrante a fs. 221/222 vta., que fuera confeccionada por la incidentista, Sra. E.R.C, y por la suma de \$64.413,06.

En lo atinente a la defensa interpuesta, manifiesta que, conforme lo dispuesto por el art. 2562 CCCN, ha operado en su favor, la prescripción liberatoria de los períodos comprendidos entre julio de 2016 y diciembre de 2017.

Sigue diciendo, que la incidentista no accionó para interrumpir el curso de la prescripción, privándole de todos los efectos interruptivos el incidente y/o el pedido de informes de percepción de haberes del alimentante a la patronal.

La prescripción abarca el período consignado en la planilla de alimentos atrasados, que corresponde a los meses de julio de 2016, SAC proporcional, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y todo el año 2017, cuya fecha de pago se corresponde del 15 al 20 de cada mes, conforme sentencia definitiva N° XXX, modificada por sentencia interlocutoria N°XX, en lo que respecta a la modalidad de pago y fecha, del 1 al 10 de cada mes.

Agrega que, la planilla de alimentos atrasados se presentó el 29/12/19 y por aplicación del art. 2562, el reclamo se encontraría prescripto, careciendo de efecto interruptivo el incidente planteado por la actora en lo que respecta a la modalidad de pago de la cuota alimentaria, pues no estaba dirigido a obtener el pago de lo adeudado.

Afirma que, mediante Sentencia Definitiva N° XXXX/13, dictada en el proceso de divorcio vincular, se homologó el acuerdo en cuanto a la cuota

alimentaria, estableciéndose en el 20% de los haberes del alimentante, y consignando que la fecha de pago sería del 15 al 20 de cada mes.

Luego, la actora inició incidente en el cual se modificó solo la modalidad de pago, cesando el pago voluntario, para ser retenida la cuota por la patronal, del día 1 al 10 de cada mes. Que, en ese incidente, la actora no reclamó pago de diferencias, siendo la prueba de ello que sólo se limitó a requerir a la patronal un informe de los haberes percibidos por el período de 12 meses que precedió a la recepción del oficio.

Notificada la sentencia homologatoria referenciada, la parte actora omitió reclamar la diferencia en concepto de cuotas atrasadas, dejando correr los plazos previstos para aplicar el instituto de la prescripción. Agrega que, el hecho de haber iniciado un incidente que tenía por objeto la modificación de la forma de percibir la cuota alimentaria, no interrumpe el curso de la prescripción de una deuda alimentaria mensual fijada por sentencia definitiva.

Que, por aplicación del plazo bianual, considera que los atrasos incluidos en la planilla debían restringirse a las cuotas devengadas hasta dos años atrás, contados desde la fecha de la planilla, es decir 29/12/17 (sic).

A continuación, cita doctrina y jurisprudencia, en que funda su pretensión; y destaca que la progenitora ha tenido desde el año 2013 la posibilidad de requerir se oficie a la empleadora, a fines de que retenga el porcentaje establecido por el tribunal, pero no lo hizo, como también intimar a su parte al pago de la diferencia, por lo que la ausencia de recibos de haberes no ha resultado un impedimento para el ejercicio de las acciones.

Además, y subsidiariamente, impugna la planilla en cuestión. Al respecto, y en cuanto a los períodos comprendidos entre julio de 2016 y noviembre de 2017, impugna los montos reclamados como alimentos atrasados porque no representan el 20% de sus haberes. Así, sostiene que el Ministerio de Educación remitió informe mensual de los haberes desde diciembre de 2017 a diciembre de 2018 (como fue solicitado por la contraria) y fue sobre esos recibos se practicó la liquidación, pero de un período anterior. Asimismo, sostiene que, al hacer la liquidación, la contraria no tuvo en cuenta los descuentos de ley antes de hacer el cálculo.

Sobre el período comprendido entre enero de 2018 y junio de 2018, y siempre según los recibos de haberes de fs. 202/2018, la actora practicó el descuento sin tener en cuenta los descuentos obligatorios de ley.

Consecuentemente, realiza la planilla que considera correcta, a cuya lectura me remito por honor a la brevedad, y que asciende a la suma total de \$ 9.914,82 (febrero a junio de 2018).

Finalmente, pide que se oficie al Ministerio de Educación para que remita copia certificada de los recibos de haberes del alimentante, de los períodos comprendidos entre junio de 2016 y noviembre de 2017, a fin de que se reformule la planilla por ese período.

A f. 231, se ordena correr traslado a la contraria, por el plazo de ley.

2) A fs. 232/235, comparece la incidentista a evacuar el mismo. Así, y respecto de la excepción de prescripción opuesta, manifiesta que se equivoca el alimentante puesto que no se trata del reclamo de cuotas atrasadas sino de la integración de cuotas abonadas en menos, cuando el deudor conocía el *quantum* de lo que debía pagar; es decir, qué monto debía depositar en base al porcentual fijado por el tribunal, lo que no fue cumplido de manera alguna, máxime si se considera el responsable de brindar alimentos es un profesional del derecho, que sabe y conoce las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, y como tal no debió retacear el dinero que, como cuota alimentaria, debía y debe a su hija.

Motivo por el cual, sigue afirmando, la prescripción resulta improponible; ya que debe considerarse también que el alimentado puede reclamar alimentos al obligado a proveérselos, por cuanto la acción a su favor es imprescriptible.

Agrega, que el derecho de reclamar alimentos es imprescriptible y se trata de un derecho que combina con la tutela judicial efectiva, tanto nacional como internacional. Cita jurisprudencia, en la que funda su posición.

Sigue diciendo, que no se justifica la excepción de prescripción impetrada porque ante el incumplimiento pertinaz del alimentante, la alimentada se vio obligada a reclamar el descuento judicial de la cuota alimentaria, sin que ello implique una renuncia al reclamo de lo adeudado.

En ese sentido, afirma, es justamente aquí donde entra en plena vigencia el principio de protección del interés superior del niño; ya que el niño/a o adolescente no es una parte más en el proceso, sino una que posee

características singulares y particulares, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso.

Que, el estado nacional está obligado internacionalmente con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño y debe garantizar la protección de esos derechos, entre los que está el de ser alimentado a fines de garantizar el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social del niño; destacándose la responsabilidad primordial que tienen los progenitores del niño de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Alega que permitir la prescripción, sería avalar la conducta irresponsable del padre que se ampara en la prescripción, y la falta de reclamo de la diferencia adeudada de las cuotas no puede ser tomada como una presunción de ausencia de necesidad de parte de la alimentada.

Que la prescripción no alcanza a los alimentos adeudados a menores de edad, por cuanto las necesidades de estos no pueden ser sometidas a la diligencia de quien ejerza su representación.

Cita jurisprudencia en que funda su postura, y pone de resalto nuevamente que no se trata del reclamo de cuotas adeudadas, sino de integración de diferencias, por el pago mal realizado y por parte del obligado.

Finalmente, pide que se desestime el planteo de la contraria, ratificando en todas sus partes la planilla de fs. 221/222 vta.; y solicita que se ordene el descuento de la cuota suplementaria por los valores reclamados.

Por último, hace expresa reserva del caso federal.

A f. 236, se tiene por contestado en tiempo y forma el traslado, se tiene presente la reserva del caso federal, y se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, el que dictamina a fs. 237/238.

A f. 139, y como medida para mejor proveer, se ordena remitir los autos al Cuerpo Interdisciplinario Forense (en adelante CIF), a fin de que el perito contador pertinente controle la planilla de cita. En lo aquí relevante, a fs. 240/241, se agrega el informe; en el cual el CPN Sergio Vallica, informa que sólo pudo controlar la planilla en base a los recibos de haberes de fs. 202/218; y procede a formular una nueva planilla que adjunta.

A f. 242, se llaman autos para resolver; a f. 243, se aboca la suscripta provisoriamente al conocimiento de la presente causa; y, en consecuencia, se

suspende el llamado de autos hasta que el abocamiento quede firme. A f. 245, cumplido que fuera, se llaman nuevamente los autos para resolver.

3) Efectuado el análisis de la cuestión expuesta, se trae a resolver la excepción de prescripción liberatoria incoada; y, la impugnación de planilla, interpuesta en forma subsidiaria, en contra de la planilla de liquidación obrante a fs. 221/222 vta., ambos planteos formulados por la parte incidentada.

En consecuencia, dado la naturaleza y la índole de las cuestiones planteadas, corresponde analizar en primer lugar la defensa interpuesta.

4) Sólo a fines de situarnos en la cuestión traída a resolver, cabe recordar aquí que la **prescripción** es un medio de adquirir derechos o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, afecta a toda clase de derechos por ser de carácter general, solo proviene de la ley y está fijada en interés de los particulares.

En lo aquí relevante, la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Entonces, no se requiere de otra condición que la inacción, inercia o negligencia del titular del derecho contra el que se invoca (Elena I. Highton y Beatriz, A. Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Hammurabi, 2007, t. 6, pág. 602 y ss).

Al respecto, el anterior art. 4027 del Código Civil (CC), establecía: “Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1. De pensiones alimentarias”; por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), ha seguido la metodología del código de Vélez, en tanto establece un plazo de prescripción genérico y regula luego casos específicos, por lo que en éste diseño los reclamos efectuados por el acreedor alimentario se reduce a dos años, tal como lo señala el art. 2562 que dice: “Plazo de prescripción de dos años: Prescriben a los dos años (...) c) el reclamo de todo lo que devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas (...)”, pues si bien no se ha previsto un plazo para la *actio iudicata*, la norma citada no habla de “atrasos” por lo que no hay dudas que las deudas por alimentos devengados y no percibidos se encuentran comprendidas en la formula “todo” lo que se devenga por años o plazos

periódicos más cortos” (Julio Cesar Rivera - Graciela Medina, Código Civil Comentado; Tomo VI, p. 679).

Establecido lo anterior, la cuestión se suscita en determinar desde cuándo corre la prescripción, sobre el particular, el art. 2554 del citado cuerpo normativo dice: “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”, es decir, que corre desde el momento en que existe el crédito y puede ser exigido.

Volviendo la mirada al caso de autos, tenemos que la incidentista exige **que se integre el pago** de las cuotas alimentarias mensuales, cuyo monto fue fijado oportunamente, en un 20% de los haberes mensuales que percibe el alimentante como empleado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (ver Sentencia Definitiva N° XXX, dictada en los autos, Expte. N° XXX/13, fs. 29/32 vta., que corre por cuerda de los presentes), a favor de su hija, la niña C.A.C, las cuales si bien sostiene que le fueron pagadas, lo habrían sido en menos.

Siguiendo ese orden de ideas, no puede soslayarse que la progenitora desconocía cuál era el monto total de los haberes que percibía el obligado al pago, ergo, tampoco sabía a cuánto equivalía el 20% que ella, en representación de la niña citada, debía percibir cada mes, como cuota alimentaria.

En efecto, repárese que en el memorial de demanda que da origen al presente expediente (de fecha 03/09/18), refiere en forma expresa que solicita conocer -a través del libramiento de oficio a la patronal- cuál es el verdadero caudal alimentario (ver f. 68 vta.).

Luego, y habiéndose incorporado un primer informe de la patronal a fs. 101/104, la parte actora al percatarse de tal situación, solicita que se libre nuevo oficio al empleador para que se remitan copias certificadas de los recibos de haberes de los doce meses anteriores a la fecha del informe, esto es el 19/12/18 (f. 105 y vta.), a lo cual se hace lugar a f. 106, encontrándose dicho proveído firme y consentido a la fecha.

Finalmente, y tras la incorporación de tal información, requerida al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (a fs. 202/219), deviene el reclamo de la incidentista de los montos concretos que, como integración de sumas adeudadas, conforman la planilla de liquidación que ahora se discute.

Como corolario de lo anterior, se colige que ésta no tuvo conocimiento de cuál era el monto que debía abonársele hasta tanto no inició y avanzó en el curso del presente proceso; por lo cual, mal podía reclamar que se le integre la cuota alimentaria, que se presumía completa.

En tal sentido, no parece lógico pretender que la progenitora, quien asume además las principales tareas de cuidados diarios de la niña (pues ambas partes en sus escritos han dejado sentado que el centro de vida de la niña lo es en la casa de su madre, manteniendo el progenitor un régimen de comunicación), deba peregrinar constantemente por lograr una cuota alimentaria íntegra, y acercar todas las pruebas pertinentes, como si el progenitor fuera “un enemigo”, cuando éste es nada más y nada menos que el padre de esa niña, cuya obligación alimentaria recae en sus hombros; ergo, si él conocía cuál era el monto que este Tribunal le mandó a abonar (20% de sus haberes, nunca menos), habiendo quedado incluso a su voluntad el pago, ya que de común acuerdo pactaron que no se efectuaría el descuento por planilla, en el entendimiento de que ambos obraran con la buena fe que es de esperarse.

Así las cosas, pretender excusarse con tecnicismos legales, para no abonar en forma completa la cuota que él mismo se comprometió a pagar, no resulta de recibo; al no haber dado debido cumplimiento con dicha manda judicial.

En ese orden de ideas, repárese que el propio incidentado, en la planilla que presenta a fs. 229 vta./230, y si bien lo es sobre el periodo de enero de 2018 a junio de 2018, reconoce expresamente que sí hay montos adeudados, sólo basta con leer la última columna de la misma (“Monto adeudado”)

A más de ello, también solicita allí que, a fines de poder formular planilla acorde a derecho, se libre oficio a su empleadora para que remita copia certificada de los recibos de haberes por el periodo de junio de 2016 a noviembre de 2017; lo cual adelanto, sí me parece de recibo, y será tratado más adelante.

5) Siguiendo la línea argumental sostenida, entiendo de vital importancia poner de resalto que el CCCN, nos plantea un verdadero cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, lo que tiene un impacto directo -particularmente- cuando los padres han cesado la convivencia.

Tal afirmación, tiene como base la regla legal que dispone que el ejercicio de dicha responsabilidad es compartido y ambos tienen el deber de cuidar del hijo o hija, convivir con éstos, prestarles alimentos y educarles (art. 646, inc. a). Éste cuidado, involucra los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de los hijos y/o hijas. Ahora bien, si los padres no conviven, puede ser asumido por uno o por ambos (art. 649), pero **en todos los casos, la responsabilidad alimentaria recae en cabeza de los dos progenitores.**

Desde el otro extremo, de dicho cuerpo normativo surge en forma palmaria que los niños, niñas y adolescente **son considerados sujetos -y no objetos- de derechos**, siendo tal otro de los principios fundamentales del nuevo derecho familiar; lo que claro está, también impacta en los alimentos debidos a los hijos e hijas, que es precisamente la cuestión que aquí se debate; o al menos la completitud de la misma.

Sin dudas, tal paradigma recoge su fuente del sistema constitucional-convencional (arts. 3, 5 y 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño -en lo siguiente CDN-, de jerarquía constitucional por imperio del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Es que el proceso de alimentos es un proceso *“sui generis”*, que por su propia naturaleza ha sido diseñado para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin las cuales sería imposible el normal desarrollo de sus capacidades, convirtiendo en utopía los principios de tutela judicial efectiva y observancia del interés superior del niño, este último instituido por la citada CDN.

A más de ello, estamos ante un proceso de orden público, lo que significa que la sociedad ha decidido intervenir por considerar que los sujetos involucrados merecen una tutela que garantice la entera satisfacción de sus derechos.

Siguiendo el lineamiento trazado, y en lo atinente al orden netamente procesal, se incorporan además principios específicos, donde la tutela judicial efectiva (art. 706), persigue resultados concretos que impacten sobre la vida de las personas y satisfagan sus legítimas expectativas (Rosales Cuello, Ramiro y Marino, Tomás, Regulación legal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. ¿Es posible esa regulación dentro del Código Civil? LL 16/09/2014,

AR/DOC/3211/2014). Este principio comprende un abanico de derechos cuya enumeración no es taxativa: desde la posibilidad de acceder a la justicia para iniciar una demanda y probar sus alegaciones, hasta el derecho a obtener una sentencia justa dictada en tiempo oportuno.

Entonces, y en éste nuevo esquema integral y ajustado a los mecanismos convencionales que indican la obligación de garantizar los derechos fundamentales de las personas vulnerables, entre ellos los alimentarios de las personas menores de edad, es que encuadro la resolución de este caso.

Consecuentemente, y a éstas alturas de la exposición, estimo que ya ha quedado claro que, en mi entender, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta, pues no tan sólo no se ha cumplido el plazo estipulado por la ley (pues la acción incoada si ha venido a interrumpir cualquier plazo en tal sentido, ya que fue determinante para conocer la necesidad de reclamar lo adeudado); sino que -aunque así hubiera sido- permitir que el progenitor y alimentante con su planteo priorice un resultado que lo exculpe, antes que el acceso a una sentencia que dirima el real alcance de la cuota alimentaria de su niña, no pueden tener andamiaje cuando los derechos de ésta se ven limitados.

Desde un punto de vista similar, aunque relacionado con la caducidad de los alimentos atrasados la jurisprudencia señaló que: *“No procede el pedido de caducidad de los alimentos atrasados, conforme lo normado en el Art 645 CPC, cuando se trata de menores de edad al tiempo de devengados los mismos”* (A. F. A c/ C. V. L. s/ aumento de cuota alimentaria - incidente Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H del 17-mar-2015, en MJ-JU-M-97614-AR), cuestión que no difiere de la que aquí se plantea en tanto lo que se persigue con la prescripción es impedir el cobro de los saldos que debieron abonarse con la cuota fijada oportunamente.

En estas condiciones, es cuando el acceso a la justicia de las personas menores de edad cobra su brillo propio, y cuando aparece evidente la necesidad de alertar acerca de intereses contrapuestos de los representantes legales, en pos de sus derechos, y el juez -en este caso la jueza- de familia no puede permanecer indiferente como si se tratase de un trámite más.

A mayor abundamiento, y sin ánimos de resultar redundante, pero en el convencimiento más puro, de que con la presente resolución debe priorizarse el interés superior de C.A.C; entiendo útil destacar que conforme lo sostiene doctrina y jurisprudencia mayoritaria, no existe duda alguna de que el reclamo alimentario hace a uno de los derechos humanos más fundamentales, y como tal es reconocido en la citada Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); como también en el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Por su parte, el Código Civil y Comercial dispone que la extensión de los alimentos debidos a los hijos menores de edad está regulada en los arts. 658, 659 y siguientes ubicados en las normas referidas a la responsabilidad parental, no quedando dudas de que la obligación alimentaria nace desde que el hijo ha quedado bajo la responsabilidad parental por el emplazamiento voluntario o por sentencia (cfr. Aida Kemelmajer de Carlucci - Mariel F. Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, p. 30/33).

A su vez, el art. 638 del Código Civil y Comercial dispone que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores **sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.**

6) Finalmente, dada la naturaleza de la cuestión debatida, también considero que un análisis meduloso y delicado de las circunstancias concretas, me exige una visión amplia, un criterio realista; y, lo que no es una cuestión menor, juzgar con perspectiva o, mejor dicho, con sensibilidad de género, en tanto mandato constitucional - convencional (Art. 75 inc. 22 CN; CEDAW y Ley Nacional N° 26.485).

Sabido es que la protección de la mujer tiene carácter de principio jurídico a la luz del cual deben interpretarse las normas legales. En efecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), de rango constitucional según el art. 75, inc. 22 CN, tiene como finalidad la de coadyuvar a lograr la igualdad de derechos entre hombres y

mujeres y reafirmar la obligación de los Estados de adoptar medidas para erradicar o suprimir todas las formas de discriminación en contra de la mujer.

En lo que aquí nos interesa, cabe destacar que ya en el Preámbulo, la CEDAW tiene presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, sosteniendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Con base en ello, el artículo 5° establece que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Además de la CEDAW, de rango constitucional, corresponde tener en cuenta lo establecido en la Ley Nacional N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta norma, tiene como objeto promover y garantizar, entre otras: “la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida” (art. 2, inc. a); y “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (art. 2, inc. e)

Adviértase que todo ello, no pretende ser sólo argumentación o declamación vacía, sino que apunta precisamente a los roles o estereotipos que surgen de autos, pues -como ya lo puse antes de resalto- tenemos una madre que brega por cobrar una cuota alimentaria, que ha descubierto que no era la que el tribunal ordenó, debiendo iniciar una nueva acción legal, tanto para lograr el descuento por planilla como para solicitar su aumento; además de ser quien convive con la niña, y asume las implicancias diarias que su cuidado y resguardo implica, por lo cual resulta de innegable necesidad la percepción por su parte de una cuota alimentaria equitativa, que se compense con sus prestaciones en el hogar.

Sobre el particular, la doctrina sostiene que la asimetría de la posición de los hombres y mujeres, la relación entre unos y otros culturalmente instaladas no pueden ser soslayadas en la valoración sentencial, "*(...) para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de decidir*" (MEDINA, Graciela, *Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Como juzgar con perspectiva de género?*, LLOnline, AR/DOC/3460/2015).

Asimismo, recuérdese que los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el juzgamiento con perspectiva de género.

En cuanto al valor económico del cuidado de los hijos, y con referencia a la Recomendación General N° 29 del Comité CEDAW, se ha dicho que "...La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer (...) en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer." (DEVESA, Florencia M., *Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos*, Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 9).

Como corolario de todo lo anterior, entiendo que corresponde rechazar en todos sus términos la excepción de prescripción opuesta por el alimentante, respecto de los saldos adeudados por los períodos comprendidos entre julio de 2016 y diciembre de 2017.

7) Ahora bien, establecido lo anterior, corresponde ahora adentrarnos en el tratamiento de **la impugnación de planilla** formulada también por el alimentante.

Al respecto, conforme surge de la liquidación de fs. 221 vta./222, se la ha confeccionado por los periodos que van desde el 13/07/16 al 13/06/18; ascendiendo a la suma total de \$ 64.413, en concepto de sumas adeudadas.

Asimismo, tales cálculos, y conforme lo afirma la presentante lo fue tomando como base los recibos de sueldo incorporados a fs. 202/212 y 215 (las copias de f. 213 y 214, son una reiteración de las obrantes a fs. 211/212). Ahora bien, del cotejo de los mismos, tenemos que se han incorporado en autos los que corresponden a los meses de diciembre de 2017 a diciembre de 2018.

Ahora bien, a fin de obtener los valores correctos, tales instrumentos deben ser comparados -“cruzados”- con las constancias que dan cuenta de los depósitos que la incidentista, efectivamente, ha percibido en su cuenta, abierta por ante el Banco XXXX N° XXXXX (fs. 33/67), ya que la Sra. E.R.C ha incorporado los resúmenes pertinentes que van desde el 07/07/16 al 06/07/18; los que, no han sido impugnados por la parte contraria; y, a su vez, se respalda con las constancias incorporadas por el propio alimentante, a f. 78.

En ese sentido, coincido con el criterio que ha sustentado en su dictamen por el perito contable del Cuerpo Interdisciplinario Forense, CPN Sergio Vallica, esgrimido a f. 241, al poder constatar sólo sobre los períodos con los que se cuenta documentación respaldatoria.

Pues, claro está, se procura siempre alcanzar la verdad real y objetiva, y más aún si tenemos en consideración que se trata de una cuestión de estricta aritmética.

Consecuentemente, sólo se analizarán los meses de diciembre de 2017 a diciembre de 2018; y conforme lo solicita el mismo incidentado, a fines de determinar en forma correcta los montos que hacen al período de junio de 2016 a noviembre de 2017, deberá oficiarse a la patronal del alimentante para que remita copias certificadas de los recibos de sueldo pertinentes.

Entonces, y luego de realizar un estudio pormenorizado de la documentación citada, advierto que en la planilla impugnada existen varios ítems que no resultan coincidentes con los parámetros expuestos. Así, repárese en que las sumas consignadas como haberes (respecto al año 2018), y por el período que establecí que son objeto de análisis, no se condicen con las sumas de los recibos de haberes, es decir, con los montos que efectivamente le fueron abonados al Sr. V.P.A, pues el descuento de la cuenta alimentaria, debe serlo

del monto del monto líquido a pagar, una vez que ya que se restaron los denominados descuentos de ley. Además, cabe destacar que tampoco se han incluido algunos meses, que sí deben ser considerados (a saber, diciembre -mes en que debió abonarse la cuota de noviembre- y enero -mes en que debió abonarse la cuota de diciembre- de 2018).

Similares consideraciones caben a la planilla presentada por la parte incidentada, pues también resulta parcial, y no se ajusta a los parámetros fijados.

Sin perjuicio de lo cual, tales falencias sí han sido subsanadas en la planilla confeccionada por el perito oficial referenciado, a cuyo estudio me he abocado en forma minuciosa, y estimo correcta. En consecuencia, y en aras de evitar mayores dilaciones procesales innecesarias, dada la urgencia que la cuestión alimentaria conlleva, cabe aprobar la misma en todos sus términos, por la suma de \$38.439,26.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación incoada, en los términos expuestos más arriba.

8) En cuanto a las costas del presente incidente, de acuerdo a cómo se resuelven las cuestiones incoadas, y en virtud de que el incidentado bien pudo considerarse con derecho a interponer la defensa resuelta, dado el nuevo criterio del tribunal y lo novedoso del modo de la resolución, como la procedencia parcial de la impugnación formulada; corresponde que se apliquen por el orden causado (art. 71 cc y ss CPCC).

9) Finalmente, en cuanto a la regulación de honorarios de las profesionales intervinientes, debe diferirse su tratamiento para cuando haya base firme a esos fines.

Por ello, atento a las constancias de autos, habiéndose expedido el Ministerio Público Fiscal y Pupilar, derecho y jurisprudencia en la materia;

RESUELVO:_____ -

I) Rechazar la excepción de prescripción opuesta por el incidentado, Sr. V.P.A, conforme se detalla en los Considerandos de la presente.

II) Hacer lugar parcialmente a la impugnación incoada en forma subsidiaria por el alimentante; y, aprobar en todos sus términos la confeccionada por el perito contable designado en autos, CPN Sergio Vallica, integrante del Equipo Interdisciplinario Forense, por la suma de pesos treinta y ocho mil

cuatrocientos treinta y nueve con veintiséis centavos (\$38.439,26), en lo que por derecho hubiere lugar.

III) Líbrese oficio al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a fines de que tenga a bien remitir a este Tribunal, copias certificadas de los recibos de sueldo del Sr. V.P.A, DNI N° XXXXXX, por el período de junio de 2016 a noviembre de 2017.

IV) Costas por su orden, conforme al Considerando N° 8.

V) Diferir la regulación de honorarios para cuando haya base firme para ello.

VI) Protocolícese, notifíquese, expídase copia certificada de la presente; y, oportunamente, archívese.

FDO. DRA. OLGA AMIGOT SOLOHAGA- JUEZA